

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 116

Radicación	76-001-33-33-016-2014-000230-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ider Arias Arango
Demandado	Municipio de Palmira

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación por	ESTADO ELECTRONICO	No.	
		de	fecha
<u>22 FEB</u>	<u>024</u>		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 120

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2014-00264-00
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA GUAYARA LEGUIZAMON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ref. Auto fija fecha para audiencia de conciliación
(Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se profirió la sentencia No. 230 del 16 de diciembre de 2015, la cual condenó a la entidad demandada a pagar la prima de servicios a favor de la demandante, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del Municipio de Palmira, por lo que se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

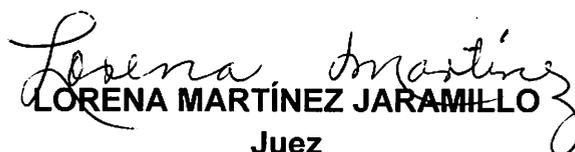
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles 01 de junio de 2016, a las 09:00 de la mañana** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 024 de fecha
22 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que cerró el debate probatorio en el presente asunto. Además se solicita acumulación de demanda. Provea Usted.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2016.

KAROL BRIGITT SUARES GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 092

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00117-00 y 00131-
Medio de control : Acción de Grupo
Demandante : María Consuelo Ruiz y otros
Demandado : Municipio de Yumbo – Valle y otros

Ref. Resuelve recurso de reposición.

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 011 de enero 15 del año en curso, que concedió termino común a las partes para alegar de con conclusión.

ANTECEDENTES:

La ciudadana María Consuelo Ruíz, por intermedio de apoderada judicial y a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo – art. 145 CPACA – solicitó la nulidad de las correspondientes facturas o documentos donde se plasma la obligación de cancelar por parte de las personas naturales o jurídicas el impuesto de alumbrado público, según lo establecido en el Acuerdo 030 de 2014, igualmente del referido acuerdo, respecto al artículo 1 literal b); 4 que modifico el Acuerdo 017 de 2006, adicionado por el acuerdo 005 de 2013, en su artículo 3.; artículos 5 y 10; El Acuerdo 008 de 2015, que modificó el artículo del acuerdo 030 de 2014.

Admitido el medio de control, se procedió a notificar a las entidades accionadas, quien oportunamente contestó la demanda. Convocada la conciliación en los términos de ley – Art. 61 Ley 472 de 1998 – la misma resultó fallida por no existir ánimo entre las partes. Por auto de agosto 5 de 2015 se abrió el debate probatorio. Recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas y las que el despacho considere pertinentes, el Juzgado por auto de enero 16 del año en curso, concedió término común a las partes para que alegaran de conclusión, derecho del cual hicieron uso las partes accionadas. La parte accionante recurrió dicha providencia, por considerar que las pruebas decretadas no habían sido recaudadas en los términos del auto que decretó las pruebas.

Para fundamentar su recurso señaló lo siguiente, lo cual se resume sucintamente así:

En igual sentido se refiere a la prueba solicitada a la EPSA, quien informó al despacho, que no podía certificar u informar cual era el valor recaudado por concepto de impuesto de Alumbrado público en el Municipio de Yumbo desde el 1 de enero de 2015 en adelante, por no desarrollar actividades de facturación y recaudo y por lo tanto dicho oficio de trasladarse al Municipio de Yumbo para que suministrará la información requerida por el Juzgado.

Para efectos de decidir el recurso incoado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su aplicación y trámite remite al estatuto procesal subjetivo.

En este orden, se tiene que el recurso de reposición incoado fue presentado dentro del término establecido en el art. 349 del C. de P. Civil, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido por estado. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., el auto que concede término para alegar no es susceptible de apelación.

Sea lo primero advertir, que cuando se dio término común a las partes para alegar, a pesar de haber solicitado certificación de la existencia del presente medio de control en forma oficiosa por el Juzgado Trece Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00131-00, en donde el referido despacho no solicitó el envío del expediente para que se acumule en el aquí tramitado.

Constancia

Cali, 18 de febrero de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que el accionante presentó recurso de apelación contra el fallo dictado en el presente asunto. Provea Usted

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 105

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00121-00
Acción : Popular
Demandante : Jorge Ernesto Andrade
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI IECE ESP –

Ref. Auto concede recurso de apelación

El actor popular Jorge Ernesto Andrade, mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos los días 12 y 16 de febrero del año en curso presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 228 de diciembre 16 de 2015 (Fls. 98 a 108).

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los fallos dictados en las acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala taxativamente lo siguiente:

"Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente". (Negrilla fuera de texto).

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy C. General Proceso, normatividad que entro en vigencia para esta jurisdicción a partir del 01 de enero de 2014, en virtud al auto de Sala Plena de Consejo de Estado del 25/06/2014.

Sin embargo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos 1...

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla fuera de texto)

En este orden, en relación con el recurso de apelación, se aplicará preferente el CPACA, el cual en su artículo 247 ibídem señala:

"El recurso de apelación contra sentencia proferidas en primera instancia, se tramitaran de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los requisitos legales, se concederá mediante auto en el que disponga remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano, si no se hubiese pedido práctica de pruebas (...)" (Negrillas y subrayas son del Juzgado).

Así las cosas, se advierte por parte del Juzgado, que el accionante presentó oportunamente su recurso de apelación, puesto que su notificación se realizó el día 2 de febrero del año en curso y sus escritos fueron allegados los días 12 y 16 del mismo mes y año. Igualmente el mismo fue sustentado en debida forma, tal como se advierte de los folios 116 a 120 del expediente único.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

- 1. Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo incoado por el actor popular señor Jorge Ernesto Andrade, contra la sentencia No. 228 de diciembre de 2015, por lo expuesto anteriormente.
- 2. Ordenase** remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Salas de Oralidad – a fin de que surta la alzada incoada con el fallo de primera instancia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fecha	
023	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	22 FEB 2016
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de febrero de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 129

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00032-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARCO TULIO PEÑARANDA FUENTES
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por el señor MARCO TULIO PEÑARANDA FUENTES quien actúa a través de apoderado, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negrillas del Despacho).

De tal manera se encuentra en el presente caso, que el actor en el acápite de “*estimación razonada de la cuantía*” adujo que el monto a reclamar de \$25.385.000.oo.

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, sino además **tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores.**

De otra parte, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 reza:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente de la demanda”.
(Negrillas del Despacho).

Conforme la normatividad traída a colación, se observa que si bien con el presente medio de control se pretende la nulidad del Acto No. 15-2-100 MDNSG-TML -41.1 y la Resolución No. 02641 del 16 de junio de 2015, lo cierto es, que a folio 203 el demandante solicitó perjuicios materiales, sin que se hayan señalado expresamente en las pretensiones de la demanda; pero además tampoco se realizó una estimación razonada de la cuantía de estos. Con ello se crea una confusión que no permite establecer el monto total solicitado.

En ese sentido, también deberá corregirse, es decir, **tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores, producto de los perjuicios materiales** y aclarar cuál es el valor exacto para efectos de determinar la cuantía.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que el actor en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor MARCO TULIO PEÑARANDA FUENTES contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente a la abogada Dora Inés Cuellar Acosta, identificada con la C. C. No. 34.549.934 de Popayán (Cauca) y portadora de la T. P. de abogado No. 149.521 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder que se les ha conferido (folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 024
De 12 FEB 2016
SECRETARIA. *Karol Quiroz*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.060

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00034-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
 DEMANDANTE : YENIFER ANDRÉA SÁNCHEZ NOREÑA Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
 Asunto: Auto admite demanda

Santiago de Cali, quince (16) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda¹.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por YENIFER ANDREA SÁNCHEZ NOREÑA Y ELIZABETH NOREÑA RENGIFO esta última en nombre propio y en representación de sus hijos menores MAICOL DANIEL ZAPATA NOREÑA y KIDANNY JANCOVICK OROZCO NOREÑA contra el MUNICIPIO DE CALI –SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el

¹ Ver folios 116 a 120 del expediente.

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cali y al Ministerio Público delegado ante este Despacho por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO No. <u>024</u> de fecha <u>22 FEB 2016</u></p> <p>se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

Señaló que el material probatorio no se encuentra totalmente recaudado, por cuanto las Empresas Municipales de Cali, si bien enviaron los documentos pedidos, no indicaron o estableció el valor pagado.

Sobre el anterior punto, obra a folios 154 a 155 Fte y Vto., el valor por recaudo de alumbrado público del Municipio de Yumbo de enero a noviembre de 2015, es decir, que las pruebas decretadas en relación con este aspecto fueron allegados oportunamente.

Respecto al oficio enviado a la EPSA ESP, para que informará o certificará el valor cual ha sido el valor recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público en el Municipio de Yumbo desde el 01 de enero en adelante, la aludida entidad manifestó que si bien presta el servicio de alumbrado en la parte rural del Municipio de Yumbo, no desarrolla actividades de facturación y recaudo del citado impuesto (Fol. 140).

En atención a la anterior prueba solicitada, le asiste razón a la parte actora, pues si la referida entidad no factura y recauda el valor de dicho impuesto, debe ser el Municipio demandado que informe tal aspectos, razón por la cual dicha prueba debe ser direccionada a la entidad demandada para informe lo solicitado con tal aspecto.

En este orden, el despacho repondrá el auto que concedió termino para alegar de conclusión y en defecto procederá a oficiar a la entidad demandada Municipio de Yumbo, para que informe o certifique cual ha sido el valor recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público en dicha municipalidad, en caso no ser dicha entidad la que lo recauda, deberá redireccionar dicha comunicación a la entidad que lo recauda para emita respuesta, so pena de las sanciones de ley, por no atender orden judicial.

Ahora bien, en relación con la solicitud de acumulación solicitada por el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali, esta agencia judicial aceptará la misma en los términos establecidos en el artículo 55 inciso 3 de la Ley 472 de 1998, esto es, que se integrará a la presente acción de Grupo a la señora Carmen Elisa Arango Ayala, tal como se advierte del auto No. 1067 del 28 de octubre de 2015, el cual se dispuso aceptar el desistimiento del señor César Eugenio Buitrago Ghegwin, lo anterior en atención el precedente sentado por el Consejo de Estado - en el auto de la Sección Tercera-Subsección "C", proferido por el Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, de 19 de mayo de 2011. Radicación: 11001-03-15-000-2010-00560-00, donde se resuelve la competencia para acumular procesos y su improcedencia en las acciones de grupo, que preciso lo siguiente:

“(..)

3.2.2. Por otro lado, si en gracia de discusión se admitiera que el Tribunal tenía competencia para decretar la acumulación, y que ésta se practicó en debida forma, es de importancia destacar que la mencionada figura procesal no opera en las acciones de grupo, puesto que éstas, por su finalidad, son ajenas a la posibilidad de la existencia de varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998. Así pues, la acumulación de procesos no es una institución aplicable en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3° del artículo 55 de la ley 472 de 1998, que permite – previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo. Lo anterior encuentra su razón en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma. Es por ello que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, se reitera, de la acción ejercida de forma individual.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo del Quindío, no sólo no tenía competencia para decretar la acumulación de procesos, sino que además lo hizo respecto de una acción que no lo admite.

(..)”(Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el anterior precedente, si bien no es procedente la acumulación de esta clase de asuntos, también lo es que es admisible integrar a la presente acción a la señora Carmen Elisa Arango Ayala, en los términos prescritos en la norma aludida y el referido precedente judicial.

En igual sentido, el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, reiteró dicha posición al sostener lo siguiente:

“(..)

Sobre el punto en mención, vale la pena cuestionarse si existe la imposibilidad de la coexistencia de dos o más grupos que individualmente, haciendo uso del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, demanden la indemnización de un daño con causa común, o si la acumulación de accionantes en un mismo proceso es un mecanismo que puede ser usado de manera facultativa por los accionantes.

Para responder el anterior cuestionamiento, se hace referencia a la providencia de 14 de mayo de 2013,¹ en donde el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados de Pasto y Popayán para conocer una acción de grupo en contra de la Superintendencia Financiera y otras entidades por el caso de DMG. En el auto se realizó un análisis sobre el

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa providencia de 14 de mayo de 2013. Radicación No: 2012 - 080

tema que concluyó así:

"De lo anterior deviene como obligatorio concluir la uniformidad de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno a este punto, esto es, al que; en razón a la naturaleza singular de la acción de grupo únicamente puede adelantarse un solo proceso judicial por el daño común sufrido por una pluralidad de sujetos (Resaltado por el Juzgado)

En este orden, se dispondrá integrar al grupo a la señora Carmen Elisa Arango Ayala, para que haga parte de la presente acción constitucional, en los términos indicados anteriormente.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación No. 011 del 15 de enero de 2016 por lo antes considerado.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá oficiar al Municipio de Yumbo – Valle, a fin de informe o certifique cual ha sido el valor recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público en dicha municipalidad, desde el 01 de enero de 2015, en adelante, de no ser la entidad que cuente con dicha información deberá redireccionar dicha orden a la que cuente con dicha información, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

SEGUNDO: INTEGRISE al presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, a la señora Carmen Eliza Arango Ayala, en los términos ordenados en el artículo 55 Inciso 3 de la Ley 472 de 1998 y el precedente judicial referido anteriormente.

TERCERO: Téngase a la Dra. Sandra Patricia Arango Piedrahita, abogada identificada con la C.C. No. 42.136.525, portadora de la T.P. No. 109.827 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la señora Carmen Eliza Arango Ayala conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

De 22 FEB 2016

SECRETARIA.

Karla Sáez Guey